



## Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / [faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr](mailto:faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr)

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



**E**L PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **39**  
2016

### RESOLUCIÓN

**Resolución N°:** 2015-024  
**Órgano emisor:** Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Cartago  
**Fecha resolución:** 22 de enero del 2015  
**Recurso de:** Apelación penal

### DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Abstención de declarar**  
⇒ **Restrictor:** Testigo sospechoso

### SUMARIO

- Para que un testigo sea calificado como sospechoso –y consecuentemente goce del derecho de abstención de declarar– no basta la simple intuición de que tenga algún grado de participación en el delito sino que es necesario que exista una sospecha fundada en algún elemento probatorio.

### EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

"Nuestro ordenamiento procesal penal regula la figura del "testigo sospechoso" de forma muy somera en el artículo 204 párrafo primero en donde indica: "El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que puedan depararle responsabilidad penal". Esta es la única referencia que hace el Código Procesal Penal acerca de esta particular figura. La doctrina define al "testigo sospechoso" como: "al sujeto

sobre quien recae alguna posibilidad mínima de participación en el delito; sin embargo, su participación aún no es suficiente para atribuirle responsabilidad alguna y tenerlo como imputado en el proceso, en virtud de que los indicios en su contra son muy débiles" (CAMPOS Federico y CORTÉS Rónald. El valor probatorio de las declaraciones inculpativas de coimputados en el proceso penal. San





José, Investigaciones Jurídicas. 2007. pp 185)".

"Tal y como se indicó, no es una simple intuición o presunción que tenga la Juzgadora la que puede otorgar la calidad de "testigo sospechoso" a una persona, sino una sospecha fundada en algún elemento probatorio, lo cual no se desprende del informe policial

que cita la señora Jueza. Mucho menos es de recibo, fundamentar la calidad de "testigo sospechoso" en una presunta responsabilidad o consecuencia no penal para el deponente, como refirió el Tribunal al resolver la protesta por actividad procesal defectuosa interpuesta contra esa decisión por el señor Procurador".

## VOTO INTEGRO N°2015-024, Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal. Cartago

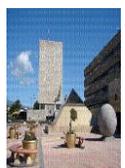
**Res: 2015-024. Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal de Cartago, sección primera.** A las quince horas cuarenta y cinco minutos del veintidós de enero de dos mil quince. **Recurso de apelación de sentencia penal** interpuesto en la presente causa seguida contra [nombre 001], por el delito de **Invasión a una Área de Protección y Tala Ilegal**, en perjuicio de **Los Recursos Naturales**. Intervienen en la decisión del recurso, los jueces Rónald Cortés Coto, Rosibel López Madrigal y Jaime Robleto Gutiérrez. Se apersonó en apelación, el licenciado Melvin E. Barrantes Chaves representante del Ministerio Público.

**Resultando: 1.** Que mediante sentencia No. 801-2013 (sic) de las siete horas treinta minutos del veintitrés de octubre de dos mil catorce, el Tribunal de Juicio de la zona sur sede Pérez Zeledón, resolvió: "**POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, artículos 39, 41 de la Constitución Política, 8 inciso 1 y 2, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 12, 13, 142, 265, 266, 267, 360 a 366 del Código Procesal Penal; 1, 11, 18, 19, 20, 30, 31, 45 del Código Penal, 58 de la Ley Forestal, artículo 122 de las Reglas Vigentes sobre Responsabilidad Civil. Se resuelve: absolver de toda pena y responsabilidad al imputado [nombre 001] por los delitos de Invasión en un área de protección y tala ilegal en perjuicio de los Recursos Naturales. En razón de lo anterior se ordena el levantamiento de cualquier medida cautelar que pese en contra del acusado, referente a la presente causa. Son los gastos del proceso a cargo del Estado. Se resuelve este asunto sin especial condenatoria en costas. Se declara SIN LUGAR LA ACCION CIVIL RESARCITORIA Y LA QUERRELLA PRESENTADA POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Se exime del pago de costas por la interposición de la acción civil a la Procuraduría General de la República por existir razón plausible para litigar. Se ordena la restitución a su estado anterior y reparación del daño causado en el terreno donde se produjo el daño ambiental, por parte del SINAC. MAUREN CASTILLO VARGAS Jueza del Tribunal de Pérez Zeledón.**" (sic) **2.** Que contra el anterior pronunciamiento, el licenciado Melvin E. Barrantes Chaves interpuso el recurso de apelación. **3.** Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 466 del Código Procesal Penal, reformado por Ley

8837 publicada el nueve de diciembre de dos mil once (Creación de Recurso de Apelación de la Sentencia), el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso. **4.** Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Redacta el Juez Cortés Coto, y;

**Considerando: I-** El recurso de apelación reúne los requisitos de admisibilidad definidos en los artículos 459, 460 y 461 del Código Procesal Penal, por lo que se entra a conocer de sus motivos.

**II-** En su único motivo del recurso, el Fiscal Auxiliar de Pérez Zeledón, M.Sc Melvin Barrantes Chaves, aduce errónea aplicación de la ley adjetiva al estimar procedente el epíteto de testigos sospechosos sin el imperativo de indicio comprobado de comisión del hecho penalmente relevante. Arguye que ofreció como testigos a [nombre 002] y [nombre 003], sustentándose en el informe de diligencia menor emitido por el Organismo de Investigación Judicial número 510-DRPZ-14, quienes eran esenciales dado que conocían al imputado, son los propietarios registrales de la finca en la cual se ubica el cuerpo de agua tipo embalse objeto de esta acusación por las reiteradas invasiones del área de protección. Agrega que además los testigos habían convenido para la fecha de los hechos en un contrato de opción de compra venta con el acusado. Esgrime que el Tribunal sin resolución alguna calificó de testigos sospechosos a los citados deponentes, aplicando erróneamente el derecho, al considerar que ese informe menor de la Policía, era indicio suficiente de que podrían haber cometido delito. Alude, que en razón de ello, los testigos [nombre 002] y [nombre 003], se abstuvieron de declarar, generando un agravio para el Ministerio Público al ser absuelto el acusado por la falta de recepción de esa prueba. **Con lugar el reclamo.** Esta Cámara estima que efectivamente conforme lo alega el señor Fiscal, el Tribunal otorgó erróneamente el derecho de abstención de declarar a los testigos nombre 002] y [nombre 003], al estimar que estos eran testigos sospechosos. Nuestro ordenamiento procesal penal regula la figura del "testigo sospechoso" de forma muy somera en el artículo 204 párrafo primero en donde indica: "*El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que puedan depararle responsabilidad penal*". Esta es la única referencia que hace el





Código Procesal Penal acerca de esta particular figura. La doctrina define al "testigo sospechoso" como: *"al sujeto sobre quien recae alguna posibilidad mínima de participación en el delito; sin embargo, su participación aún no es suficiente para atribuirle responsabilidad alguna y tenerlo como imputado en el proceso, en virtud de que los indicios en su contra son muy débiles"* (CAMPOS Federico y CORTÉS Rónald. El valor probatorio de las declaraciones inculpativas de coimputados en el proceso penal. San José, Investigaciones Jurídicas. 2007. pp 185). También se define como: *"aquella persona que en determinado proceso penal, se le releva, valga la redundancia, de prestar juramento, pues sobre él existe cierto grado de sospecha, basado en un motivo debidamente fundado (no mera duda o intuición) como para atribuirle alguna responsabilidad penal en el hecho punible que se investiga, sin embargo esa sospecha, al menos en algunos casos, no es lo suficientemente grande como para realizar una acusación formal en su contra"* (BLANCO JIMÉNEZ Ana Lorena. Deberes y Derechos del Testigo Sospechoso en el Ordenamiento Procesal Penal Costarricense. Tesis para optar al grado de Licenciada en Derecho. UCR. 1997 citado por CAMPOS Federico y CORTÉS Rónald. Op cit pp 186). En el caso concreto, los testigos [nombre 002] y [nombre 003], fueron ofrecidos como prueba para mejor resolver por el Ministerio Público y admitidos por el Tribunal. No obstante ello, la juzgadora consideró que con base en lo expuesto en el Informe Policial número 510-DRPZ-14 de fecha 8 de octubre de 2014, en el cual la deponente Ana Monge hizo una manifestación a los oficiales del Organismo de Investigación Judicial, eso la convertía tanto a ella como a su hermano, en testigos sospechosos. Precisamente, lo consignado por el Informe citado como relatado por [nombre 002] fue que: *"su intención a sido vender el lote y que hace como unos tres años trataron de hacer un negocio con un señor de nombre [nombre 001 ] y otro de nombre [...], Que estos les dieron como señal de trato un dinero y quedaron en darles varias mensualidades, pero "como este sujeto hizo un daño en una laguna, vecinos lo denunciaron y este les había comentado que no iba a poder realizar nada ahí porque, el MINAET no lo dejaba seguir haciendo lo planeado es así como no lograron realizar el trato y el lote aún les pertenece" (sic)".* De esta manifestación no se desprende ningún grado de sospecha debidamente fundado, ni siquiera leve, del cual pueda desprenderse que estos testigos pudieron haber incurrido en algún hecho delictivo. Lo que manifestó la señora [nombre 002] es que ellos vendieron la finca al imputado y otro sujeto de nombre [...]. Que este les hizo varios pagos, y que luego como el imputado realizó un daño en la laguna, los vecinos lo denunciaron y entonces les dijo que no podía seguir con lo planeado porque el Minaet no lo dejaba, por lo que no lograron entonces hacer el trato. La Juzgadora interpretó que

eventualmente por ser los deponentes dueños registrales de la propiedad en donde se generó la invasión a la zona protectora, y haber existido un convenio de venta con el acusado, la declaración de estos testigos podía generarles eventualmente una responsabilidad sino penal, de algún otro tipo. La interpretación que hizo el Tribunal es errónea, dado que del Informe Policial citado en modo alguno se desprende ningún tipo de elemento que haga presumir que la señora [nombre 002] o el testigo [nombre 003] por haber vendido o negociado la propiedad con el encartado hayan participado del delito atribuido por el Ministerio Público en esta causa. Tal y como se indicó, no es una simple intuición o presunción que tenga la Juzgadora la que puede otorgar la calidad de "testigo sospechoso" a una persona, sino una sospecha fundada en algún elemento probatorio, lo cual no se desprende del informe policial que cita la señora Jueza. Mucho menos es de recibo, fundamentar la calidad de "testigo sospechoso" en una presunta responsabilidad o consecuencia no penal para el deponente, como refirió el Tribunal al resolver la protesta por actividad procesal defectuosa interpuesta contra esa decisión por el señor Procurador. El artículo 204 del Código Procesal Penal es claro en que no está en la obligación de declarar el testigo, sobre hechos que le puedan deparar responsabilidad penal. Por ende, al haber tratado el Tribunal a los deponentes [nombre 002] y [nombre 003], como "testigos sospechosos", y por ende haberles advertido de su derecho de abstención de declarar y de contar con un abogado defensor, lo cual hizo que los dos deponentes dispusieran no declarar, se limitó el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, dado que era prueba relevante, debidamente admitida por el Tribunal de Juicio, en la que el órgano Fiscal iba a sustentar su acusación. Por lo anterior, se ha producido un vicio de carácter absoluto según el numeral 178 inciso c) del Código Procesal Penal, por lo que se acoge el reclamo, se anula la sentencia parcialmente en lo que respecta a la absolutoria decretada a favor del imputado [nombre 001]. Se ordena el reenvío para una nueva sustanciación en ese aspecto. En lo demás se mantiene incólume el fallo, sea en lo que atañe a la declaratoria sin lugar de la acción civil y la restitución del terreno a su estado natural por no haber sido recurridos dichos aspectos.

**Por tanto:** Se declara con lugar el recurso de apelación de sentencia interpuesto por el Ministerio Público. Se anula parcialmente la sentencia impugnada en cuanto a la absolutoria dictada a favor del imputado [nombre 001]. Se ordena el reenvío a nuevo juicio en ese aspecto. En lo demás se mantiene incólume el fallo, sea en lo que atañe a la declaratoria sin lugar de la acción civil y la restitución del terreno a su estado natural. **NOTIFÍQUESE.- Rónald Cortés Coto, Rosibel López Madrigal, Jaime Robleto Gutiérrez. Jueza y Jueces del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal.**

